



\*2025060163266\*

Fecha Radicado: 2025-03-14 14:25:48.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/03/2025)

Señor(a): ANDRÉS DE JESÚS ORTIZ GIRALDO  
Carrera 42 No. 38A sur – 54  
Tel: 312 848 48 46  
Envigado - Antioquia

### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con el Impuesto sobre Vehículos Automotores”**

La Subsecretaría de Ingresos de La Secretaría de Hacienda de La Gobernación de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 466, 467 y 468 de la Ordenanza 41 de 2020 -Estatuto de Rentas Departamentales-, y el artículo 146 de La Ley 488 de 1998 y,

### CONSIDERANDO

1. Que mediante solicitud con Radicado No. 2025010112261 del 07 de marzo de 2025, el(la) Señor(a) ANDRÉS DE JESÚS ORTIZ GIRALDO, identificado(a) con documento No. 71788061, propietario(a) inscrito(a) del vehículo de placas **UYE98A**, peticona lo siguiente: *“prescripción desde el año 2005 hasta el año 2020”*.
2. Que una vez analizados los documentos presentados por la contribuyente y revisada la información de la base de datos de fiscalización del impuesto sobre vehículos, se verificó que la Subsecretaría de Ingresos de la Gobernación de Antioquia, adelantó en debida forma el procedimiento establecido en los artículos 466, 467 y 468 de la Ordenanza 41 de 2020 -Estatuto de Rentas Departamentales-.
3. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 465 a 470 de la Ordenanza 41 de 2020, la administración tributaria se encuentra facultada para determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya presentado su declaración, previa notificación del emplazamiento para declarar y de la resolución sanción por no declarar. Para adelantar este procedimiento, la administración cuenta con un término perentorio, el cual se encuentra establecido en el artículo 468 ibídem, que consagra:

**ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 466 y 467 de la presente ordenanza, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.

De conformidad con lo anterior, La Subsecretaría de Ingresos Departamentales, cuenta con un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, para adelantar las gestiones de que trata el artículo 468 precitado, y en ese lapso, por tanto, debe notificarle al contribuyente el emplazamiento para declarar, la resolución sanción por no declarar y finalmente, la liquidación oficial de aforo, donde determine la obligación a cargo del contribuyente.



\*2025060163266\*

Fecha Radicado: 2025-03-14 14:25:48.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(14/03/2025)**

En caso de que esto no ocurra, la consecuencia no es la prescripción de la acción de cobro, como lo entiende el(la) solicitante, pues todavía no existe una obligación clara, expresa y exigible en su contra. El fenómeno que se configura para la administración tributaria departamental, es la pérdida de competencia temporal para determinar las obligaciones tributarias, respecto de los periodos en que hayan transcurrido más de cinco años, lo cual significa que, esta dependencia, ya no podrá proferir el título ejecutivo con base en el cual, se realiza el cobro coactivo de dichas vigencias fiscales, por haber transcurrido el término establecido por la norma para tal efecto.

Así las cosas, una vez analizada la base de datos de fiscalización del impuesto sobre vehículos, se corroboró que respecto de la(s) vigencia(s) que a continuación se relacionan, no se configuró tal situación, teniendo en cuenta que las liquidaciones oficiales de aforo se notificaron en términos como se denota a continuación:

VIGENCIA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO (RADICADO Y FECHA)	FECHA NOTIFICACIÓN
2019	2024060070837 Del 15/05/2024	28/08/2024

Es decir, la notificación se realizó dentro del término concedido por la normatividad ya transcrita. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, se inicia el conteo del término de cinco (5) años con que cuenta la administración, para iniciar proceso de cobro, según lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En cuanto a la vigencia fiscal 2020, ésta, aún se encuentra dentro del término concedido para la notificación de la liquidación oficial de aforo, como lo establece el artículo 468 de la Ordenanza No. 41 del 2020.

En la Subsecretaría de Tesorería, Unidad de cobro coactivo, se pronunciarán sobre las vigencias 2005 al 2010, y 2012 al 2018, por ser de su competencia.

Con respecto a la vigencia 2011, esta reporta pagada en nuestros sistemas de información.

Por lo anterior, se le informa que deberá pagar los impuestos relacionados con las vigencias que se adeudan, con las respectivas sanciones e intereses de mora debido a que no se declaró y canceló el tributo en los calendarios fijados por la Administración Departamental. Igualmente, se le informa que puede suscribir un acuerdo de pago en las taquillas 3 y 4 del primer piso de La Gobernación.

En mérito de lo expuesto, La Subsecretaría de Ingresos de La Secretaría de Hacienda;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la pretensión de pérdida de competencia temporal de la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, para determinar el



\*2025060163266\*

Fecha Radicado: 2025-03-14 14:25:48.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(14/03/2025)**

monto a pagar por concepto del impuesto sobre vehículos que recae sobre el automotor de placas **UYE98A**, cuyo propietario inscrito es el(la) Señor(a) ANDRÉS DE JESÚS ORTIZ GIRALDO, identificado(a) con documento No. 71788061, para las vigencias fiscales 2019 y 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se remite la solicitud con radicado No. 2025010112261, a La Subsecretaría de Tesorería, Unidad de cobro coactivo, para que, en el marco de sus competencias, se pronuncie sobre las vigencias 2005 al 2010, y 2012 al 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 476 de la Ordenanza 41 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución se notificará de conformidad con los artículos 396 a 406 de la Ordenanza 41 de 2020.

Dado en Medellín, 14/03/2025

**JORGE ENRIQUE CANAS GIRALDO**  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
<b>Proyectó:</b>	Jaime Andrés Montoya		10/03/2025
<b>Revisó:</b>	Daniel Uribe Mesa		13-03-2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			